TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04676-2009-PHC/TC
LIMA
AMANCIO MENDOZA EVANGELISTA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de enero de 2010

VISTA

La solicitud de aclaración de la resolución de autos, su fecha 22 de octubre de 2009, presentada por doña Santa Alivia Núñez Obispo; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme al artículo 121° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido en algunas de sus resoluciones.

2. Que a través de la presente solicitud de aclaración se afirma que don Amancio Mendoza Evangelista no es propietario ni poseedor del bien inmueble en el que se estarían llevando a cabo los actos de "constante perturbación" que cuestiona y que los pretendidos demandados no se encuentran dentro de dicho inmueble, toda vez que el mismo ha sido adquirido por terceras personas.

3. Que en este sentido, se advierte que el pedido de aclaración no tiene por finalidad aclarar ningún concepto o subsanar ningún error material en el que se hubiere incurrido en la resolución expedida por este Tribunal Constitucional, sino cuestionar el fondo de lo resuelto por este colegiado, lo que no se condice con el objeto de una aclaración, por lo que debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE
Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENA
SECRETARIO RELATOR